



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Attn. M.P. Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Verbal — Radicado 760013103001-2023-00032-02

Demandante: CAROL TATIANA GARCÉS ÁNGULO Y OTROS

Demandado: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. Y OTROS

ASUNTO: Descorre de traslado del recurso de reposición (tramitado como súplica)

NATHALY PELAEZ MANRIQUE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.336 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 188,270, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada la sociedad COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA, con el debido respeto acudió ante su Despacho, con el fin de **descorrer el traslado** del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de **3 de octubre de 2025**, mediante el cual el Tribunal rechazó su solicitud probatoria.

I. Oportunidad

El traslado fue notificado el **10 de octubre de 2025**, por lo que los días 14, 15 y 16 de octubre constituyen el término legal (dado que el 13 fue festivo). El presente escrito, presentado el 16 de octubre, es **oportuno y procedente**.

II. Consideraciones

El recurso presentado por la parte actora, carece de mérito, pues la decisión impugnada se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico:

Tal como lo señaló el H. Tribunal en el auto recurrido, la solicitud de pruebas fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición que, al modificar el régimen procesal transitorio, establece que las pruebas deben solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

En el caso concreto, el auto admsorio de la apelación se profirió el 19 de septiembre de 2025 y fue notificado por estado el 23 del mismo mes, por lo que el término de ejecutoria vencía el 26 de septiembre de 2025. No obstante, la parte actora radicó su solicitud probatoria el 30 de septiembre, esto es, dos (2) días hábiles después de vencido el término, configurando así una actuación extemporánea e ineficaz.



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Por tanto, la actuación del Tribunal al rechazar la solicitud fue plenamente ajustada a derecho.

Ahora, aun si se obviara la extemporaneidad, las pruebas solicitadas no cumplen los presupuestos del artículo 327 del CGP, pues no se trata de pruebas:

- 1) sobrevinientes a la sentencia de primera instancia,
- 2) decretadas y no practicadas por causas ajenas a la parte,
- 3) ni pedidas y denegadas sin fundamento legal.

De igual manera, la historia clínica de marzo de 2024 es un documento preexistente, disponible desde la primera instancia, por lo que no puede invocarse como prueba nueva ni sobreviniente. Pretender su incorporación en esta etapa constituye un uso indebido del recurso de apelación, contrario a la naturaleza revisora del mismo.

Permitir lo solicitado por la parte actora no solo contravendría el principio de preclusión, sino también el de cosa juzgada, conforme lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019:

"La cosa juzgada confiere a las decisiones judiciales el carácter de inmutables y definitivas, prohibiendo reabrir debates ya resueltos, en garantía de la seguridad jurídica y la estabilidad del orden procesal."

En consecuencia, las solicitudes probatorias formuladas son improcedentes e infundadas, y el auto recurrido debe confirmarse en su integridad.

III. SOLICITUD

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Tribunal:

NEGAR el recurso de "reposición", tramitado como súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD el auto de fecha 3 de octubre de 2025, mediante el cual se rechazó la solicitud probatoria presentada por la parte actora.

Atentamente,

NATHALY PELÁEZ MANRIQUE.

CC. 1088251336 de Pereira

TP. 188270 del C.S.J.